

Abril 21 de 2020

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
E. S. D

EXPEDIENTE No. 258993103002-2019-00371 -00
TRÁMITE: MEDIDA CAUTELAR LEY 1563 DE 2012
SOLICITANTE: EP STEEL TRADING CO. LTDA
CONTRA: EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES SAS EMCOCABLES

ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA SOCIEDADES AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL LEY 1116 A LA SOCIEDAD EMCOCABLES S.A.S.

FELIPE ARROYO DOUAT, identificado con la C.C. No. 79.790.158, actuando en mi condición de representante legal de EMCOCABLES SAS, atendiendo al Decreto 531 del 8 de Abril 2020 que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, como medida sanitaria para enfrentar la emergencia ocasionada por el Coronavirus (COVID-19) a partir del 13 de abril y hasta el 27 de abril de 2020, así como a las medidas adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** mediante el ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y demás Acuerdos mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 26 de abril de 2020, por medio del presente escrito me permito notificar al Despacho el **AUTO ADMISORIO No. 2020-01-108096**, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, admitió al proceso de reorganización empresarial a la EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S.A.S. EMCOCABLES regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan, Auto cuya copia se adjunta para que obre en el expediente de la referencia.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades en el numeral decimotercero del mencionado auto admisorio, que señala lo siguiente:

“...Ordenar al representante legal comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor...”

De la Señora Juez,


FELIPE ARROYO DOUAT
C.C. No. 79.790.158